»excusaban, prevalidos de sus exênciones, que extendian á las casas donde vivian sus dependientes; pidiendo que para su remedio se diesen las órdenes correspondientes, á fin de que en cumplimiento de las anteriores, no se permitiese vivir, ni residir en dicha Villa á ninguno de los Religiosos de las expresadas Ordenes ú otras, y los que habia en ella, así Sacerdotes, como Legos, los recogiesen sus Superiores á la Clausura propia; previniendo, que jamás pudiesen permanecer otros Religiosos, que los que por algunas temporadas iban á ella, los Capuchinos de Alcalá, y Observantes de los Conventos de San Diego y el Angel, con el fin de recoger limosnas y confesar, como suficientes para cuidar del pasto espiritual en las temporadas que concurrian, sin establecimiento formado, como opuestos á las Condiciones de Millones. Vista esta representacion en mi Consejo, y habiendo oido á mi Fiscal, acordó pedir informe reservado, con referencia á varios particulares, que facilitasen la instruccion correspondiente á formar un juicio cierto de lo que hubiese sobre cada uno de los particulares que contenia la queja; y con efecto, habiéndose executado este, resultó de él que en la citada Villa de Arganda mantenian Casa de Administracion poblada, para cuidar de varias Haciendas, que tenian en ella algunas Comunidades de Regulares, sin tener facultad Real, ni permiso para establecer Casa de Administracion con Religioso de continua residencia. Este informe y documentos con que se acompañó, se vió en mi Consejo; y deduciéndose de uno y otro la total decadencia de la referida Villa de Arganda en su labranza, y que la mayor parte de su vecindario se halla reducido á ser Jornaleros de estas Comunidades, habiendo extendido estas de siglo y medio á esta parte sus adquisiciones, teniendo presente al propio tiempo otros Expedientes de varios recursos de queja, que se han hecho con motivo de la continua transgresion á la citada Condicion quarenta y cinco de Millones, estableciendo los Regulares, Hospicios, Casas de Granjerías ó Residencias de privada autoridad, en desprecio de las Leyes, y en grave perjuicio del Comun, como lo representó, entre otros, al mi Consejo el Reverendo Obispo de Coria en veinte y dos de Abril del año pasado de mil setecientos sesenta y tres, haciendo expresion del daño que recibian las Tercias Reales, Parroquias y Catedrales de mi Reyno, de manejarse estas Haciendas por la mano de los Regulares; y conociendo que este asunto pedia un pronto y eficaz remedio, habiéndose tratado y examinado en el mi Consejo con la seriedad y atencion que corresponde á su gravedad, y que es impropio de la Disciplina Monástica la separacion de estos Religiosos de su Clausura con el fin de Administracion de Haciendas, consistiendo el nervio de aquella en que los Regulares permanezcan dentro de la Clausura, dedicados á la vida contemplativa, y apartados de los negocios temporales, que renunciaron al tiempo de profesar las extrechas leyes del Claustro, en manifiesta contravencion de la citada Condicion quarenta y cinco de Millones, y perjuicio intolerable de mis Vasallos, en quienes recae el peso de las contribuciones: Habiendo oido sobre todo á mi Fiscal, en Consulta de veinte y dos de Junio de este año, me propuso quanto se le ofreció de consideracion, para contener estos daños en la misma Villa de Arganda, y extender el remedio á los demás Pueblos del Reyno; y por mi Real Resolucion conforme á ella, he venido en mandar, que en el perentorio y preciso término de dos meses salgan los Regulares de las Comunidades, que están de continua residencia con Casa poblada en la Villa de Arganda para administrar su respectiva Hacienda, cuyo término les concedo para arreglar sus cuentas y encomendarlas á Seglares; y que en adelante no se les permita su establecimiento, ni á otros qualesquiera Regulares, cuidando la Justicia de la propia Villa de dar »cuenta á mi Consejo de la menor contravencion. Y »es mi voluntad, que esta mi Real Resolucion se en»tienda extensiva á todo mi Reyno, por la freqüencia »con que clandestinamente, en contravencion de di»cha Condicion y Leyes Reales, han establecido los »Regulares semejantes Hospicios y Granjerías de pro»pia autoridad, y que en el preciso término de dos »meses avisen al mi Consejo las Justicias Ordinarias, »los Reverendos Obispos, y los Superiores Regulares »de las Ordenes, de haber retirado á Clausura á los »Regulares establecidos en semejantes Hospicios, ó »Casas de Granjería, en cumplimiento de lo dispues»to en la referida Condicion quarenta y cinco de Mi»llones, dándose por los mismos Reverendos Obispos y »Justicias cuenta de qualquiera contravencion: en el »supuesto de que mi Consejo practicará la mas séria »demonstracion con los que fueren contra esta pro»videncia general. Y habiéndose publicado en el mi »Consejo esta mi Real Resolucion, acordó expedir pa»ra su debido cumplimiento esta mi Carta: Por la qual »encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, »Priores de las Ordenes, Deanes y Cabildos de las »Iglesias Metropolitanas y Catedrales en Sede vacan»te, Visitadores, Provisores, Vicarios y Prelados de »Religiones, observen esta mi Real Resolucion, y »concurran por su parte á que la tenga efectivamen»te en todas las que contiene en estos mis Reynos, sin »permirir con ningun pretexto su falta de cumplimien»to, por convenir así á mi Real servicio. Y mando á »los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Asistente, »Gobernadores, y demás Jueces y Justicias de estos »mis Reynos, guarden, cumplan y executen asimis»mo la citada mi Real determinacion en la parte que »les toque, sin contravenirla, ni consentir en mane»ra alguna su inobservancia; antes bien, para su en»tero cumplimiento, darán, y harán se dén las pro»videncias que se requieran. Que así es mi voluntad; »y que al traslado impreso de esta mi Carta, firma»do de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Escri»bano mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se »le dé la misma fé y crédito que á su original. Fecho »en San Ildefonso á once de Septiembre de mil sete»cientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo Don An»dres de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor, »lo hice escribir por su mandado. = Diego, Obispo »de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. Don An»tonio Francisco Pimentél. Don Josef del Campo. Don »Isidoro Gil de Jáz. *Registrado.* Don Nicolas Verdu»go. *Teniente de Chanciller Mayor:* Don Nicolas Ver»dugo."

»DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de »Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de »Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de »Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer»deña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, »de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las »Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occi»dentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Ar»chiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra»bante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Ti»ról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. »A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las »mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte y »Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asisten»te, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, »y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos »mis Reynos y Señoríos, así Realengos, como de »Señorío y Abadengo, á los que ahora son, y á los »que serán de aquí adelante, y á cada uno, y qual»quier de vos: Sabed, que por quanto habiendo lle»gado á mi noticia la inobservancia, que tienen las »Providencias y Reales Decretos expedidos, para »que los Eclesiásticos Seculares y Regulares no en»tienden en Agencias de Pleytos, Administraciones de »Casas, y Cobranza de Jurdo, que no sean de sus »propias Iglesias, Monasterios y Conventos ó Benefi»cios, y los inconvenientes que han resultado, y aun »se

»se experimentan de esto; siendo mi Real ánimo, que »estas Reales deliberaciones tengan el debido cum»plimiento, y que por ningun motivo se mezclen los »Eclesiásticos Seculares y Regulares en Pleytos y »negocios temporales, como lo executan, en daño »de mis Vasallos y Real Hacienda; he tenido por bien »de mandar se renueve el Real Decreto de veinte y »cinco de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho, »y la resolucion tomada á Consulta de primero de Di»ciembre de mil seiscientos setenta y cinco, insertas en »los Autos acordados primero y segundo, título tres, »libro primero de la Novisima Recopilacion, en que »por una y otra se dispuso lo siguiente: He entendido, »que muchos Religiosos se introducen en Negocios y »Dependencias del siglo con título de Agentes, Pro»curadores, ó Solicitadores de Reynos, Comunidades, »parientes ó personas extrañas, de que resulta la rela»jacion del estado que profesan, y menos estimacion y »decencia de sus personas; y conviniendo eficazmente »acudir al remedio de ello; he resuelto, que ni en los »Tribunales, ni por los Ministros sean oidos los Reli»giosos, de qualquier Orden que fueren, antes se les »excluya totalmente de representar Dependencias, ni »Negocios de Seglares, baxo de ningun pretexto, ni »título, aunque sea de piedad, sino es en los que to»caren á la Religion de cada uno, con la licencia de »sus Prelados, que primero deben exhibir. Tendráse en»tendido, y se executará así precisamente como lo man»do al Consejo. = En Consulta de primero de Diciem»bre de mil seiscientos setenta y cinco, con vista de otra »de la Sala de Millones, he resuelto, que el Decreto de »veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos sesenta y »ocho, comprehenda tambien á los Sacerdotes Secula»res; teniendo presente lo que un Beneficiado de Mo»tril executó contra el Arrendador de la Renta de Azu»cares de Granada, siendo en la Corte solicitador de »los contribuyentes y defraudadores de esta Renta. Y »para que tenga efectivo cumplimiento todo lo refe»rido, he resuelto expedir la presente: Por la qual en»cargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos y »Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales »en Sede-vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios y »Prelados de las Ordenes Regulares, observen y guar»den las Reales Resoluciones que quedan citadas, y »concurran por su parte cada uno en la que les toca, á »que efectivamente la tenga en todas las que contiene »en estos mis Reynos, no permitiendo en su conseqüen»cia que los Eclesiásticos y Regulares se mezclen en »Pleytos ó Negocios temporales, en que no solo se re»laja el Estado que profesan, sino que de ello resulta »además la menos decencia y estimacion de sus perso»nas. Y mando á los del mi Consejo, Presidente y Oi»dores, Asistente, Gobernadores, y demás Jueces y »Justicias de estos mis Reynos, cumplan y hagan se ob»serve todo lo contenido en los citados Autos acorda»dos, y esta mi Cédula, sin permitir disimulo alguno, »ni consentir su inobservancia; antes bien, para su en»tero cumplimiento darán y harán se den las provi»dencias que se requieran. Y en su execucion es mi vo»luntad no se les admita á los Eclesiásticos Seculares »en mis Tribunales, ni aun para substituir Poderes en »dependencias ó cobranzas que no sean de sus propias »Iglesias, Monasterios, Conventos ó Beneficios, porque »no se tome el pretexto de continuar sus Agencias, y »cobranzas extrañas por medio de interpósitas perso»nas, por convenir así á la causa pública y á mi Real »Servicio. Y que al traslado impreso, firmado de »Don Ignacio de Higareda, mi Escribano de Cámara y »de Gobierno, se le dé la misma fé y crédito que á su »original. Fecho en San Lorenzo á veinte y cinco de »Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro. YO »EL REY. Yo Don Andres de Otamendi, Secretario »del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su man»dado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Francisco »Josef de las Infantas. Don Francisco de Zepeda. »Don Antonio Francisco Pimentel. Don Josef de Apa»ricio. *Registrado.* Don Nicolas Verdugo. *Teniente »de Chanciller Mayor:* Don Nicolas Verdugo.

Despues de lo qual, y atendiendo el mi Consejo á el número de Expedientes tan exôrbitante que ocurren en él, por la infraccion que se experimenta en los Regulares á las Reales disposiciones que van insertas, encargué á mis Chancillerías y Audiencias expidiesen por sí, por modo gubernativo, estos negocios, sin exigir derechos, dando las órdenes necesarias para reducir á Clausura los Regulares, ó para separarlos, y á los Clérigos de Administraciones temporales, de forma, que se mantuviesen en el mayor vigor. Y ahora con motivo de haber ocurrido al mi Consejo el Procurador General de la Congregacion de Augustinos Recoletos, solicitando licencia para que el Rector de su Colegio de Alcalá pudiese enviar á la Villa del Corral de Almaguer un Religioso de su Comunidad, para que en el presente Agosto asistiese á la recoleccion de los frutos de la hacienda, que en la citada Villa posee; visto por los del mi Consejo, teniendo presente lo expuesto por el mi Fiscal, y que la referida instancia, y otras que se introducen de igual naturaleza, son un arbitrio para burlar las Reales disposiciones que quedan citadas y dirigidas á que no se mantenga en vigor la Disciplina Monástica, y á no apartarse de comercios, y grangerías los referidos Religiosos, con relajacion suya, deshonor de su Instituto, y daño de los Pueblos, á quienes usurpan esta industria; por Auto que proveyeron en ocho de este mes, fué acordado expedir esta mi Cédula: Por la qual prohibo, que desde ahora en adelante puedan enviar los Superiores Regulares á ninguno de sus Religiosos, con pretexto de recoger frutos de sus haciendas, manejo de estas, ó de labores; y mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, que en conseqüencia de la facultad que últimamente se les ha conferido á estas, no permitan semejantes abusos, expidiendo las órdenes mas estrechas á las Justicias de sus respectivos distritos, para que zelen sobre el cumplimiento de esta, y las anteriores Reales Ordenes y Cédulas que van insertas, y les den cuenta, en caso de que experimenten la menor contravencion, para que provean de pronto, y eficaz remedio. Que así es mi voluntad, &c.

Reg. Resol. 6. Octob. ann. 1772.

Con motivo de varios Recursos que se hicieron al Consejo, manifestando en ellos, que muchos Religiosos, así del Orden de San Francisco, como Capuchinos, y de las demás Mendicantes, se mantenian fuera de sus Claustros por largo tiempo, á pretexto de recoger limosnas, declaró este Supremo Tribunal en Providencia de catorce de Febrero de este año, que solo podian residir en los Pueblos para aquel efecto por quince dias en cada año, distribuidos en las estaciones que fuesen mas oportunas. Y por otra providencia de veinte y quatro del mismo mes de Febrero, acordó se librase Provision circular, para que las Justicias de los Pueblos del Reyno no permitiesen que Religioso alguno pernoctase fuera de su Clausura.

De la inteligencia que muchas Justicias dieron á estas resoluciones dimanó, que las Familias de San Francisco, y Capuchinos, y otras Mendicantes, se quejasen al Consejo de las extorsiones que causaban las mismas Justicias á los Religiosos que deputaban para pedir las limosnas, y reclamando el corto término que se les habia asignado de quince dias en cada un año para la recoleccion de ellas, porque muchas veces se verificaria no tener tiempo para llegar á los pueblos donde pudieran pedir.

Exâminados estos Recursos por el Consejo, teniendo presente los antecedentes, y lo expuesto por los tres Señores Fiscales, ha resuelto en declaracion de las anteriores providencias, que los Religiosos Franciscanos Observantes, Descalzos, Capuchinos, y demás Mendicantes que pueden pedir limosna, no lo deben hacer de las de frutos, por las heras y campos, hasta que se verifique tenerlos ya recogidos en sus oficinas los Labra-

bradores, y de consiguiente haber pagado ó separado para quien deba percibir los Diezmos y quotas Dominicales de frutos, de que, como de caudal ageno, ningun Labrador es justo haga limosnas; y que esta providencia se comunique á las Reales Chancillerías y Audiencias, y á los Prelados Eclesiásticos y Superiores Regulares del Reyno: y de órden del Consejo lo participo, &c. *vid. in dicta p. Reg. Sched.* 22. *Octob. anno* 1772.

Reg. Sched. 11. *Feb. an.* 1787. *ultimate promulgata.*

Don Cárlos por la gracia de Dios: Sabed: Que enterado de una consulta que me hizo el mi Consejo pleno con fecha de veinte y cinco de Septiembre del año próximo pasado con motivo de las instancias hechas en él sobre pedir limosnas en las heras y campos los Religiosos de San Francisco Observantes, Descalzos y Capuchinos; teniendo presente mi Real Resolucion á otra consulta que en seis de Septiembre de mil setecientos setenta y siete me hizo una Junta compuesta del Gobernador del mi Consejo, Inquisidor General y Arzobispo de Tebas mi Confesor, en que se trató de este punto de qüestuaciones, y otros relativos á los regulares; y lo que sobre todo me han expuesto Ministros de integridad y experiencia: deseando evitar las dudas ocurridas en la inteligencia de las resoluciones tomadas antes de ahora, así sobre pernoctacion de los Regulares fuera del Claustro, como por lo tocante á la administracion de sus bienes y Grangerías, y qüestuaciones de las Ordenes Mendicantes: he resuelto que desde ahora en adelante se observen en estos puntos las declaraciones y artículos siguientes.

I. Los Religiosos Observantes y Descalzos de San Francisco y Capuchinos, que por ser incapaces de poseer bienes sus Conventos, viven de la limosna voluntaria de los Fieles, podrán pedirla en los Pueblos, heras y campos, como lo hacian en otros tiempos, para mantener los individuos de sus respectivas Comunidades y el culto de sus Iglesias sin perjuicio de los partícipes en diezmos, y condominos de los frutos, sobre que en caso de quexa administrarán justicia los Jueces competentes; y las Justicias de los Pueblos no impedirán, ni causarán perjuicio á los Religiosos destinados por sus respectivos Superiores á la qüestuacion de estas limosnas á pretexto de la circular de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y dos, que en esta parte es mi voluntad quede derogada.

II. Si alguna otra Comunidad de las Mendicantes, que conforme á la disposicion del Concilio pueden poseer bienes, no tuviese las rentas necesarias para la manutencion del número regular de sus individuos, y de los novicios que necesitase admitir para completar el número de Religiosos que deberán pasar á Indias, y fuere preciso para su sustento pedir limosna, los Superiores de dichas Ordenes deberán con certificacion de sus rentas y entradas ordinarias, acudir al Consejo á solicitar el permiso; y con un conocimiento breve é instructivo proveerá este Tribunal lo que convenga conforme á mi Real Resolucion á la citada consulta de la Junta de seis de Septiembre de mil setecientos setenta y siete.

II. Los Superiores de las Ordenes Mendicantes, y de las que conforme al Concilio pueden poseer bienes, pero que por no tener los necesarios para su manutencion hubieren obtenido licencia del Consejo para pedir limosnas, pondrán la debida atencion en elegir y deputar para las qüestuaciones Religiosos de buena conducta, dándoles licencia *in scriptis* con señalamiento del tiempo que hayan de detenerse en los pueblos; y concluido éste, se restituirán á sus respectivos Conventos; pero si se detuvieren voluntariamente y sin justa causa en los pueblos despues de cumplido el término, les amonestarán las Justicias para que se retiren, y si no lo hicieren, darán cuenta á los respectivos Superiores de dichos Religiosos, para que provean prontamente de remedio.

IV. Los Religiosos deputados por sus superiores para pedir las limosnas en los pueblos distintos de donde tienen los Conventos, se hospedarán en casas honestas y de buena reputacion, como lo son comunmente las de los hermanos espirituales, ó síndicos que tienen en todos ó casi todos los Pueblos, especialmente los Franciscanos; y será cargo de las Justicias no permitir que Religioso alguno pernocte en casas de nota ó sospecha; y verificándose alguna transgresion de esto, la Justicia lo avisará al Prelado mas inmediato de aquel Religioso para su correccion, y el Prelado deberá responder á la Justicia haberlo así executado, para que de este modo quede la Justicia setisfecha de haber cumplido con su obligacion.

V. No se impedirá á los Pueblos que den de sus propios á los Conventos de Observantes Descalzos de San Pedro de Alcántara, y Capuchinos la limosna que comunmente llaman situado: pues procediendo ya por razon de patronato, ó ya por convenio y ajuste recíproco entre el Pueblo y el Convento al tiempo de la fundacion; permito que cumpliendo los Conventos las cargas y obligaciones contraidas en la fundacion, se les subministre la limosna estipulada, y tambien la que segun Constituciones Sinodales deban percibir dichos Conventos en otros qualesquiera pueblos por los sermones de Quaresma, Adviento, Semana Santa, celebracion de Misas que esten á su cargo, y otras festividades del año; y encargo al Consejo cuide de prevenir en los reglamentos lo que corresponde al cumplimiento de lo que en este artículo vá declarado.

VI. Las Comunidades Religiosas, que por el Concilio de Trento pueden tener bienes, podrán tambien administrarlos como el mismo Concilio lo ordena en el capítulo segundo, sesion veinte y cinco de Regularibus, por los oficiales Religiosos, con la precisa condicion de no tratar en manera alguna directa ó indirectamente de las negociaciones que los Sagrados Cánones les prohiben, encargando muy estrechamente á los Superiores Regulares que escojan los oficiales de mejor conducta, y solo los precisos y necesarios; excusando los Sacerdotes siempre que hubiere Legos, para entregarles el cuidado y administracion de los referidos bienes, y quando salgan lleven la licencia *in scriptis* señalándoles el tiempo en que sea necesaria su asistencia para cultivar y beneficiar sus frutos, vigilando mucho sobre su conducta para que den buen exemplo al Pueblo conforme en todo á mi Real resolucion á la ya citada Consulta de seis de Septiembre de mil setecientos setenta y siete; en inteligencia de que concluido el cultivo y recoleccion de frutos se han de restituir á sus Conventos; y en caso de contravencion notable sobre esto, darán aviso las Justicias á sus respectivos Superiores, y no proveyendo de remedio lo representarán al Consejo, para que tome las providencias que le parezcan justas y arregladas.

VII. Por quanto los Regulares necesitan salir algunas veces de los Conventos á negocios y encargos que les manda la obediencia, deberán siempre llevar *in scriptis* las licencias de sus Prelados, como así lo ordena y manda el Santo Concilio de Trento, señalándoles sus Superiores el tiempo que prudentemente, atendida la calidad del negocio, considerasen necesario deban detenerse en los Pueblos, sin que dichos Superiores tengan precision de expresar en las licencias el asunto, que puede ser muchas veces reservado; pero los tales Religiosos deberán presentar dichas licencias á las Justicias para que les conste, y en caso de que cumplido el término se detengan voluntariamente, darán aviso á sus respectivos Superiores, cuya presentacion á las Justicias no debe entenderse en los lugares del tránsito. Los Religiosos que salgan con dichas licencias pernoctarán en los Conventos de su Orden, si los hubiere en los Pueblos del tránsito, y si no los hay en las casas de los síndicos ó hermanos; y á falta de estos en otras libres de toda nota y sospecha, como se previene en el artículo quarto para los que se destinan por sus Superiores á pedir limosnas.

Ul-

VIII. Ultimamente quiero y es mi voluntad que á todos los Religiosos de Orden aprobada por la Iglesia se les trate con el decoro y reverencia correspondiente al alto carácter de Religiosos y Sacerdotes del Señor.

Y habiéndose comunicado esta mi Real deliberacion al mi Consejo para que disponga su observancia, publicada en él en nueve del corriente mes, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdiciones veais mi resolucion que queda citada y la guardeis, cumplais y executeis en el modo y forma que en los ocho artículos que comprehende se contiene, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para su exácta observancia dareis las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos Diocesanos y á todos los Superiores de las Ordenes Regulares, Provisores, y demás Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos observen y guarden puntualmente lo contenido en esta mi Cédula, sin contravenirla ni permitir su contravencion, acordando en los casos que occurran las providencias oportunas para el efectivo cumplimiento de lo que en ella se dispone. Que así es mi voluntad, &c.

Pag. 57. in fin. col. 1.

Ipsamet novitas, nostris hisce temporibus in Ordine Militari, scilicet Sancti Joannis in Jerusalem, Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Captivorum, Carthusiensique *animadversa, ut disposita non prætermittantur, impellit: Dignitas Magni Magistri* (Vid. lit. H, *ex* pag. 217. col. 2.) *Sancti Joannis Hierosolymitani D. D. Gabrieli, hispanæ nostræ nationis Infanti in perpetuum prolem versus est concessa; sicut in aliis Ordinibus Regularibus Generalis est constitutus Vicarius, ita in secundo est creatus: hic objectum, ut facile omnibus occurrentibus casibus possit remedium adhiberi, cum intra provinciam recursus reperiatur;* (*consonant literæ Apostolicæ D. Clementis XIV. & D. Greg. XIII. vid.* verb. *Appellatio, & Forum:* Lex 5. tit. 1. lib. 4. Recop. Auct. Acc. 8. tit. 8. lib. 1. ejusd.) *causam propter eamdem Aragoniæ in regno fuit decretum, quod in singulis Diœcesos partibus, ubi villæ,* (Vid. Remis. 30. tit. 3. lib. 1. Auct. Acc. 1. tit. 2. lib. 3. Recop.) *aut oppida intra terminos ceterorum existebant, Vicarios ad cognitionem, & causarum determinationem Episcopi designarent: quod decretum ut meliorem sortiretur effectum, preces ad Summum Ecclesiæ Præsulem interponi fuit deliberatum: quapropter Sanctitas D. Urbani VIII. ann. M.D.C.XXXV. Pontificatus ejus XIII. mandatum expediri jussit; tamdem Carthusiensis Religio in novam Congregationem est erecta cum facultate etiam à Priore, ac Capitulo suum Vicarium Generalem, omnino exemptum nominandi, quæ quidem Rescripta sub eorum datæ ordine inseruntur::*

Literæ Apostolicæ 26. Januar. an. 1636.

URBANUS PAPA VIII.
ad futuram rei memoriam.

Exponi nobis nuper fecit Charissimus in Christo Filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus quod Ecclesia Ilerdensis, in principatu Cathaloniæ existens, majorem redditnum suorum, & suæ Diœcesis partem in Aragoniæ regno possidet extra quod juxta leges ejusdem regni *illius Incolæ in alias provincias ad litigandum trahi non possunt, tam in causis civilibus quàm criminalibus*, adeo ut Rei in vim *Firmarum* vulgo nuncupatarum sivè provisionum, quibus se tuentur, justitiæ executionem impediant, ut illam Actores consequi non possint, & delicta maneant impunita; his verò incommodis, quæ in dies occurrere solent, ut obviaretur, si pro tempore existens Episcopus Ilerdensis, quod ejus Prædecessores hactenus fecerunt, Vicarium unum Generalem haberet cum plenissima jurisdictione & carcere in Oppido de *Monzon* Ilerdensis Diœcesis, quod in medio aliorum locorum dictæ Ecclesiæ in præfato regno existentium, situm, numerosisque populo, & personis ecclesiasticis refertum existit, & in quo Curia sivè Generalia dicti Regni parlamenta celebrari solent: Nobis propterea dictus Philippus Rex humiliter supplicari fecit, super præmisis opportunè provideri de Benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur dicti Philippi Regis votis, quantum cum Domino possumus, annuere volentes, hujusmodi supplicationibus inclinari, Venerab. Fratri Bernardo moderno & pro tempore existenti Episcopo Ilerdensi, ac Sede Episcopali Ilerdensi quandocumque vacante, dilectis Filiis, Capitulo & Canonicis dictæ Ecclesiæ Ilerdensis per præsentes committimus & mandamus ut in præfato Oppido de *Monzon* & non in aliis dictæ Ecclesiæ locis, in eodem regno existentibus, Vicarium unum Generalem, ut prædicitur, teneant, & habeant: qui quidem Vicarius tamquam eidem Episcopo subordinatus, causas civiles, & criminales inter personas locorum dictæ Ecclesiæ in præfato regno existentium, pro tempore motas tendentes & instructas audiat, & cognoscat; non possit tamen prædictus Vicarius, ut prædicitur Deputatus, congregare synodum, nec facere concursum, nec consequenter se ingerere in parochialium Ecclesiarum Concursu, & approbatione oppositorum, nec quoad ea quæ in Vicario licet Generali requirunt speciale mandatum, non obstantibus quibusvis constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis dictæ ecclesiæ, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, consuetudinibus, privilegiis quoque indultis, & literis Apostolicis, in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis quibus singulis eorum omnium tenore præsentibus pro plenè & sufficienter expressis, hac vice dumtaxat specialiter & expresse derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque.= Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris sub die, &c.

Reg. Sched. 26. *Octob. ann.* 1769.

Don Cárlos por la gracia de Dios: Sabed: Que á Consulta del mi Consejo de nueve de Enero de mil setecientos sesenta y cinco, tuve por conveniente, que para el mejor gobierno de los Religiosos de dicha Orden se solicitase del Papa el establecimiento de un Superior Español para las tres Provincias; y estándose tratando de ello, se propuso á Don Thomas Azpura, mi Ministro en Roma, por el Procurador que tiene en aquella Corte el Padre General de Trinitarios, algunos artículos, baxo los quales accedería á que se estableciese el Vicario General. Pero no habiéndome conformado con algunos de ellos, el mismo Padre General me escribió directamente proponiéndome otros de nuevo, con arreglo á los quales, condescendí en que á nombre del referido Padre General se hiciese en Roma la solicitud en los precisos términos de su propuesta: lo que se executó así; y por el Papa se concedió lo que se pedia, excluyendo absolutamente la circunstancia del *Exequatur*: Todo lo qual se puso en mi Real noticia, y resolví se admitiese el Breve sin la referida circunstancia, en caso que el Padre General se obligase por instrumento público á observarla; con efecto el Padre General otorgó el referido Instrumento en catorce de Junio de mil setecientos sesenta y ocho; y en conseqüencia se solicitó el Breve, que expidió su Santidad en diez y nueve de Julio siguiente; cuyo tenor y del citado Instrumento, traducidos á nuestro Idioma por el Traductor General, dicen así: "CLEMENTE »Papa XIII: Para la futura memoria. El cargo del Go»bierno Apostólico nos avisa, que tengamos singular »cuidado de los Varones Religiosos que trabajan con»tinuamente para procurar la salud eterna de las Al»mas, á fin de que estos no se aparten del exercicio de »las buenas obras por disensiones de los ánimos, sino »que quitadas y separadas qualesquiera discordias, to»das

»das las cosas se hagan entre ellos en paz, y se com-»pongan y establezcan para aumentar el culto Divino, »conservar la Disciplina Regular, y procurar la salud »eterna de las Almas. El amado Hijo actual Procura-»dor General del Orden de la Santisima Trinidad, Re-»dencion de Cautivos, nos ha hecho representar, que »habiéndose compuesto y sosegado en la Provincia de »Andalucia, del mismo Orden, algunas disensiones »domésticas, que antes se habian originado en ella, y »que para reprimirlas y concluirlas, nuestro carísimo »en Christo Hijo CARLOS, Rey Católico de España, »obtuvo, que por Nos, con la Autoridad Apostólica, »se diputára un Visitador en tal Provincia; el mismo »Rey CARLOS, por la singular piedad de que está »dotado, deseando eficazmente la conservacion y au-»mento de la paz fraterna, y de la tranquilidad de la »disciplina Regular, así en la sobredicha, como en las »demas Provincias del mismo órden, situadas en los »Lugares de sus Dominios, procuró que se nos pidiera »en su mismo nombre la institucion y diputacion de »un Vicario General de la Nacion Española, el qual »en ausencia del Ministro Mayor y General de dicho »Orden, residente en el Reyno de Francia, tuviese de-»recho para visitar, regir y gobernar las sobredichas »Provincias, y cometimos esta Instancia á una Congre-»gacion particular de algunos Venerables Hermanos »nuestros, Cardenales de la Santa Iglesia Romana, á »los quales delegamos expresamente para este efecto: »Pero habiendo entretanto tenido noticia de esto el »amado Hijo el actual Ministro Mayor, y General de »dicho Orden; este, deseando mucho complacer los »piadosisimos deseos de dicho Rey Católico, y promo-»ver con todas sus fuerzas el bien de las referidas Pro-»vincias, presentó al referido Rey CARLOS la forma »ó norma de un nuevo régimen que se habia de insti-»tuir en las dichas Provincias, repartida en seis Capi-»tulos, confiado en que de las cosas que se habian »dispuesto apta y oportunamente en los tales Capítu-»los, se estableciese y conservase la Disciplina Regu-»lar, como á la verdad, las cosas contenidas en dichos »Capitulos parecieron, así á dicho Rey CARLOS, co-»mo á nuestro carisimo en Christo Hijo LUIS, Rey »Christianisimo de Francia, aptas y suficientes para »conseguir el deseado intento de la tranquilidad, y »observancia Regular: Y respecto de que como la di-»cha representacion añadia las cosas que estan expre-»sadas en dichos Capítulos, se oponen en algunas á las »Constituciones de dicho Orden, aprobadas por el Pa-»pa ALEXANDRO VII. de feliz memoria, nuestro Pre-»decesor, en las quales, como se asegura, se prohibió »expresamente, que el Ministro Mayor y General ins-»tituyese en dichas Provincias Visitador ó Vicario Ge-»neral; por lo qual el dicho Exponente desea sumamen-»te, que con la Autoridad Apostólica se aprueben y »confirmen por Nos, derogando las dichas Constitu-»ciones: Por tanto, nos ha hecho suplicar humilde-»mente, que con la benignidad Apostólica, nos dig-»násemos proveer oportunamente en lo referido, y »conceder, como adelante se dirá. Y Nos queriendo »hacer especiales favores y gracias á dicho Exponente, »y absolviéndolo por el tenor de estas, y declarando »por absuelto de qualesquiera sentencias de excomu-»nion, suspension y entredicho, y otras censuras y »penas Eclesiásticas, *á jure, vel ab homine*, por qual-»quier motivo y causa promulgadas, si de algun mo-»do se halla incurso en ellas, solo para conseguir el »efecto de estas, inclinados á las dichas súplicas, ha-»biendo oido la relacion de nuestro Venerable Herma-»no Francisco Arzobispo de Patrás, Secretario de la »Congregacion de nuestros Venerables Hermanos los »Cardenales de dicha Santa Iglesia Romana, destina-»dos para los negocios y consultas de los Obispos y Re-»gulares: atentas las cosas referidas, con la Autoridad »Apostólica, por el tenor de las presentes, concedemos »y damos facultad al sobredicho actual Ministro Ma-»yor y General, y al que por tiempo lo sea de dicho »Orden, para que en lo succesivo instituya, y tenga »siempre en las enunciadas Provincias de Castilla, An-»dalucia, y Aragon un Vicario General, que se haya »de elegir alternativamente en estas Provincias: Pero »queremos, que el dicho Ministro Mayor, ó General »agregue al referido Vicario General tres Asistentes, »sacados de las expresadas tres Provincias, y con uno »solo de los dichos tres Asistentes el referido Vicario »General, solamente en este caso, haga cada trienio, por »sí mismo, ó por los enunciados sus Asistentes respec-»tivamente la Visita de las dichas Provincias, en el »nombre y con la autoridad del Ministro Mayor y »General; es á saber, siempre que este mismo no las »fuere á visitar personalmente: de suerte, que en el »caso de que el dicho Ministro Mayor, y General vi-»sitáre por sí mismo las enunciadas Provincias, en-»tonces con la sobredicha autoridad y tenor, determi-»namos y establecemos, que los referidos Vicario »General, y Asistentes deben totalmente abstenerse »de recorrerlas en todo aquel trienio. Demás de esto, »el Vicario general, y Asistentes sobredichos, deben »ser nombrados por el Ministro Mayor, y General por »un sexênio solamente, y no mas, excepto solo el ca-»so en que durante el tal sexênio alguno de ellos fuere »nombrado en lugar de otro de los nombrados que »falleza; y queremos y mandamos, que su dignidad »no se pueda dilatar baxo de algun pretexto, á mas »del tiempo de dicho sexênio; pero durante éste, pro-»hibimos y vedamos, que dicho Ministro Mayor y »General pueda destituir al Vicario y Asistentes refe-»ridos, excepto en los casos expresados por el Dere-»cho: Y asimismo prescribimos y mandamos, que si »algunos han de ser nombrados á los respectivos car-»gos de Vicario General y Asistentes, como se ha »dicho, deban ser elegidos del número de los Gra-»duados de las referidas Provincias; y las elecciones de »ellos, que se hayan de hacer por el Ministro Mayor »y General, como se expresa, determinamos y man-»damos, que se hayan de publicar dos meses antes »de cumplido el sexênio, por Cartas que remita al »Vicario General elegido, á los Ministros Provincia-»les, y los Asistentes igualmente elegidos, á los Mi-»nistros locales de sus Provincias respectivamente, sin »otra alguna solemnidad; y queremos y mandamos, »que se deba observar el mismo modo tambien en el »caso en que durante el sexênio acontezca hacerse »nuevas elecciones por el Ministro General, por cau-»sa de fallecimiento del Vicario General ó Asistentes »referidos, ú de otra manera, como sea de derecho: »Pero al Vicario General elegido, así como se ha di-»cho, le competa el derecho de presidir por sí, ó por »sus Asistentes respectivamente el Capítulo, y Difi-»nitorio de qualquiera de dichas Provincias, y de con-»firmar ó anular, é irritar, como corresponda de de-»recho la eleccion de los Provinciales: Pero por esto »no entendemos impedir el recurso al Tribunal del »Ministro Mayor General; antes bien declaramos, que »su autoridad debe totalmente quedar siempre salva »é inconcusa. Finalmente, queriendo proveer tambien »al orden de los asientos, constituimos y señalamos »al dicho Vicario General el primer lugar antes del »Provincial, y á los sobredichos Asistentes el prime-»ro despues del Provincial, y antes de los Ministros »locales; pero en los Capítulos Provinciales, Difini-»torios, ú otros Concursos de esta calidad, como tam-»bien en las Visitas que se han de hacer, como se ha »dicho, en nombre y con la autoridad del Ministro »Mayor General, con la autoridad y tenor sobredi-»chos: queremos, establecemos y mandamos, que du-»rante ellos solamente los dichos Asistentes, ó asista »el Vicario General ó no, tengan el asiento inmedia-»tamente despues del Vicario General, y antes de los »Ministros Provinciales. Determinando que éstas Le-»tras existan, y hayan de ser firmes, válidas y efica-»ces, y surtan y tengan sus plenos é íntegros efectos, »y suffraguen plenisimamente en todo y por todo á »aquellos á quienes corresponde, y correspondiere, »quando quiera, en lo succesivo, y se observe invio-»la-

»blemente por ellos respectivè, y que así se deba »juzgar y decidir en las cosas referidas por qualesquie-»ra Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Au-»ditores de las Causas del Palacio Apostólico; y nu-»lo, y de ningun valor, si de otra suerte aconteciere »intentarse sobre estas cosas por alguno con qualquie-»ra, sabia ó ignorantemente: No obstante la Consti-»tucion de dicho ALEXANDRO Predecesor, y las de-»más Constituciones y Ordenaciones Apostólicas, y los »Estatutos y costumbres del Orden, y Provincias re-»feridas, aunque corroborados con juramento, confir-»macion Apostólica, ó otra qualquiera firmeza, los »Privilegios, Indultos y Letras Apostólicas, de qual-»quier modo concedidos, confirmados é innovados en »contrario de las cosas referidas: todos, y cada uno »de los quales, teniendo sus tenores por plena y su-»ficientemente expresados é insertos, palabra por pa-»labra en las presentes, habiendo de quedar para lo »demás en su vigor para el efecto de las cosas referi-»das, por esta sola vez los derogamos especial y ex-»presamente, y otras qualesquiera cosas contrarias: »Igualmente queremos, que á las copias, ó traslados »de las presentes Letras, aunque sean impresas, fir-»madas de mano de algun Notario público, y selladas »con el Sello de Persona constituida en Dignidad Ecle-»siástica, se dé la misma fé en juicio y fuera de él, que »se daria á las mismas presentes, si fuesen exhibidas ó »manifestadas. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, »baxo el Anillo del Pescador, el dia diez y nueve de »Julio de mil setecientos sesenta y ocho, el año undéci-»mo de nuestro Pontificado. A. Cardenal Negroni. = »Lugar del Anillo del Pescador. ✠ El dia de hoy pa-»reció ante los infraescritos Consejeros del Rey, Nota-»rios en Paris, el Ilustrisimo y Reverendisimo en Chris-»to Padre Fr. Francisco Mauricio Pichault, Presbitero, »Doctor en Teologia de la Facultad de Paris, Consejero del Rey en sus Consejos, Limosnero y Predicador Ordinario de S. M. General, y Ministro Mayor de todo el Orden de la Santisima Trinidad, Redencion de Cautivos, y Ministro Particular de los Maturinos de Paris, residente alli: El qual por el presente entregó para registro al Señor Gueret, uno de los Notarios infra-»escritos, el original en latin de unas Patentes dadas por »él en Paris en la dicha Casa de los Maturinos el dia »catorce del presente mes de Junio, que contienen el »establecimiento de un Vicario General y de tres Asis-»tentes, para presidir en nombre y baxo la autoridad »de dicho Reverendisimo Padre General, en el régimen »de las tres Provincias de dicho Orden, existentes en »España: El original de las quales Patentes, registrado »en Paris por Langlois el dia de ayér, y presentado por »dicho Padre General, de su pedimento ha quedado »unido al registro del presente, despues de haberse fir-»mado y rubricado por él, en presencia de los Nota-»rios infraescritos, para que se le diesen, y á quien cor-»responda, todas las copias necesarias, de que se ha ex-»tendido Instrumento. Hecho y formalizado en Paris en la »habitacion de dicho Rmo. Padre General, en la sobredi-»cha Casa de los Maturinos el dia diez y seis de Junio »de mil setecientos sesenta y ocho, y ha firmado el regis-»tro del presente, que ha quedado en poder de dicho Se-»ñor Gueret, Notario = Sigue el tenor de dichas Pa-»tentes unidas: NOS Fr. Francisco Mauricio Pichault, »Doctor Teólogo de la Sagrada Facultad de Paris, Con-»sejero del Rey Christianisimo en sus Consejos, y Li-»mosnero y Predicador Ordinario de S. M. Ministro Ma-»yor, y General de todo el Orden de la Santisima Tri-»nidad, Redencion de Cautivos. Habiendo llegado á »nuestra noticia, que seria muy acepto al Rey Católi-»co de España, si en las tres Provincias de nuestro Or-»den, existentes dentro de los límites del Dominio de »S. M. Católica, se instituyese un Vicario General, que »se hubiese de nombrar del Gremio de ellas, el qual »juntamente con tres Asistentes, que tambien se hubie-»ran de nombrar en el mismo, las gobernase, anhelan-»do sumamente á cumplir los deseos del Piadosisimo y »Poderosisimo Principe; habiendo primero pedido, y »obtenido la licencia necesaria de nuestro Rey Christia-»nisimo para tratar este negocio, y presentado á S. M. »ciertos Articulos, á los quales parecia poderse reducir »toda la série del asunto, y concedidos y aprobados por »dicho S. M. y dada facultad para remitirlos, juntamen-»te con nuestro asenso, al Real Consejo de S. M. Ca-»tólica, para que los exâminára y los admitiera, si le »pareciera cosa proporcionada; hemos procurado con »toda solicitud remitírselos, los quales eran del tenor si-»guiente: = El Ministro General del Orden de la San-»tisima Trinidad, residente en Francia, deseando en su »ausencia subministrar el suficiente auxilio de Regula-»ridad á las tres Provincias del mismo Orden, constitui-»das en el Reyno de España, promete que ha de insti-»tuir, y tener siempre en el gremio de ellas un Vicario »General, que se haya de elegir alternativamente de las »Provincias de Castilla, Andalucia y Aragon, al qual »agregará tres Asistentes respectivamente elegidos, tam-»bien de las referidas tres Provincias, con uno solo de »los quales el sobredicho Vicario General visitará, una »vez cada trienio, las sobredichas Provincias por sí mismo, »ó por sus Asistentes respectivamente, en el nombre y con »la autoridad del Ministro Mayor; y con condicion de »que quando el Ministro General las visitare por sí mis-»mo, entonces el Vicario General estará obligado á abs-»tenerse de recorrerlas en todo aquel trienio. = El Vi-»cario General y Asistentes sobredichos serán nombra-»dos por el Ministro Mayor para un sexênio; mas allá »de cuyo término no se dilatará jamás la dignidad de »ellos, baxo de algun pretexto, pero tampoco el Minis-»tro General los podrá privar de ella, si no habiendo »cumplido el sexênio, excepto los casos expresados en »el Derecho Canónico y Regular; y los que se hayan de »nombrar se sacarán siempre del número de los Gradua-»dos de dichas Provincias. = Pero el Vicario General »y Asistentes sobredichos, de ninguna manera podrán »exercer sus respectivos oficios, sin que primero hayan »exhibido la Patente del nombramiento, ó eleccion he-»cha de sus Personas por el Ministro Mayor del Orden, »al Real Consejo de España, y hayan obtenido de él el »Real beneplácito, ó decreto de que se execute; pero de »tal suerte, que las sobredichas elecciones se publiquen »sin solemnidad en las dichas Provincias, dos meses an-»tes de cumplido el sexênio, por Cartas que envie el Vi-»cario General elegido á los Ministros Provinciales y los »Asistentes igualmente elegidos, á los Ministros locales »de sus Provincias respectivamente; pero las Patentes »de las tales elecciones ó nombramientos, no se presen-»tarán al sobredicho Real Consejo para obtener el De-»creto de execucion, sino pasados dos meses de la pu-»blicacion, y cumplido el sexênio antecedente. = Pero »ocurriendo el caso de que el Real Consejo no concedie-»se el Real beneplácito, ó decreto de execucion á las elec-»ciones ó nombramientos referidos, entonces el Ministro »General estará obligado á hacer nuevas elecciones; pero »éstas, como se ha dicho, no se presentarán al Real Con-»sejo, sino habiéndose pasado dos meses desde su pu-»blicacion: lo qual tambien se observará quando el Mi-»nistro General hiciese nuevas elecciones durante el sexê-»nio, por muerte del Vicario General ó de los Asis-»tentes, y por casos de Derecho. = El Vicario General »tendrá derecho para presidir, por sí, ó por sus Asisten-»tentes respectivos, en el Capitulo ó Difinitorio de qual-»quiera Provincia: tambien le competerá confirmar las »elecciones de los Provinciales, ó irritarlas y anular-»las, como corresponda de derecho; lo qual sin em-»bargo, no impedirá que se pueda hacer recurso al Tri-»bunal del Ministro General; pero las Sentencias ó De-»cretos pronunciados por él, no tendrán entonces algun »valor, si primero no estuvieren corroborados, y con-»decorados con el Real beneplácito, para que puedan »tener su efecto mas fácil y eficazmente. = En los asien-»tos el Vicario General ocupará el primer lugar antes del »Provincial, y los Asistentes inmediatamente despues del »Provincial, antes de los Ministros, sino es en los Ca-»pitulos Provinciales y sus Difinitorios, y en las Visi-»tas celebradas en lugar y en nombre del Ministro Gene-»ral,

ral, durante las quales los dichos Asistentes se sentarán inmediatamente despues del Vicario General: Y habiendo los antecedentes Artículos sido aceptados y aprobados por el Serenísimo Rey Católico de España, como consta de su muy honroso Rescripto, que se dignó concedernos el dia treinta de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete: en el qual S. M. Católica declaró tambien benigna y expresamente, que la institucion de los sobredichos Vicario General y Asistentes para nuestras Provincias de España, conforme á la Regla de nuestro Orden, se debia admitir, y salva siempre la autoridad regular concedida en ella al Ministro General, sobre todas, y cada una de las Provincias del Orden; porque nada falte de parte nuestra para promover la referida institucion, y para que se provea tambien mas eficazmente la execucion de los Artículos antecedentes, por el presente Instrumento auténtico declaramos y prometemos, en nuestro nombre, y de nuestros succesores en el Ministerio General, que la eleccion ó nombramiento de Vicario General y Asistentes referidos, que se haya de hacer por el Ministro General, consiguientemente á los dichos Artículos, nunca debe surtir, ó haya de tener efecto, si primero no se han exhibido al Real Consejo del Serenísimo Rey de España, y han obtenido su aprobacion las Patentes que se confirieren á este fin por el Ministro General de todo el Orden; y habiéndose pasado el espacio de dos meses desde su publicacion, segun el tenor del Artículo tercero de los antecedentemente referidos, á todas y cada una de las quales condiciones prescritas en ellos, y no de otra manera, en la mejor forma de derecho, quanto podemos, nos sometemos libre y realmente, y á nuestros succesores en el Ministerio General; y prometemos, que se han de observar en lo succesivo por ápices y siempre. Dada en Paris en nuestra Casa de San Maturin, sellado con el Sello de nuestra Administracion General, firmado por Nos, y por el Secretario General de nuestro Orden el dia catorce de Junio del año de mil setecientos sesenta y ocho. Firmado: Francisco Pichault, General, y Ministro Mayor del Orden de la Santísima Trinidad. Por mandado del Reverendísimo Padre General: firmado. = F. Mars. = Visto: firmado: Belime. = Al márgen está la impresion de un sello, y por baxo está escrito: Registrado en Paris á quince de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. = Se satisfacieron trece sueldos. = Firmado: Langlois. = Asi consta en el original de dichas Patentes, firmadas y rubricadas al pie del Instrumento de depósito, á cuyo original está unido, y cuya copia va por cabeza de la presente, que todo se conserva en poder de dicho Señor Gueret, uno de los Notarios infraescritos, que ha dado la presente hoy dia diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. Paulmier. = Gueret. = Al margen está gravado un Sello, y mas abajo dice: Sellado el dicho dia y año: satisfizo trece sueldos. = Visto: Belime. = Don Joaquin Atanasio Pignatelli, Conde de Fuentes, Grande de España de la Primera Clase, Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, y de Sanctispíritus, Gentilhombre de Cámara de S. M. con exercicio, de su Consejo de Estado, y su Embaxador Extraordinario, &c. Certifico (sin entrar en el fondo del asunto) que los Señores Paulmier y Gueret arriba firmados, son Notarios públicos del Chatelet de Paris, y que á sus firmas se dá entera fé y crédito, en juicio y fuera de él; y para que conste donde convenga, doy la presente, firmada de mi mano y sellada con el Sello de mis Armas, en Paris á veinte de Julio de mil setecientos sesenta y ocho. = El Conde de Fuentes. = Lugar del Sello. = Traducido de Francés y Latin por mi Don Eugenio de Benavides, del Consejo S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, y lo firmé en Madrid á tres de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve. = Don Eugenio de Benavides. = El qual dicho Breve, é Instrumento remití al mi Consejo con Real Orden de trece de Agosto, para que hiciese de uno y otro el uso que correspondiese para su observancia, y se diese á los originales el destino que debian tener; y con otra orden mia de quince de Septiembre del propio año, tambien remití al mi Consejo una Carta original, que me dirigió el Padre General, suplicándome le manifestase mi Real ánimo sobre el tiempo en que deberia empezar el nombramiento de Vicario General; por quál de las Provincias, y los Sugetos en quienes deberia recaer el Vicariato, y Asistencias, dexándolo todo á mi superior arbitrio, y exâminado por los del mi Consejo; en su vista, y de lo expuesto por el mi Fiscal, por Auto de diez de Enero de este año, concedieron el pase al citado Breve; y en Consulta de cinco de Abril del mismo año, me hizo presente su parecer acerca de lo demás que se deberia practicar en el asunto; y conformándome con él, por mi Real deliberacion á la citada Consulta (entre otras cosas) he resuelto: Que el citado Breve original, y el Instrumento que ha otorgado el Padre General de Trinitarios, sejetándo su nombramiento de Vicario General y Asistentes, y los de sus succesores en el oficio al *Exequatur*, se remitan á mi Real Archivo de Simancas para su custodia, quedando las copias y traducciones, que basten en el Archivo de mi Consejo, para hacer de ellas el uso conveniente: Que desde luego se impriman y dirijan una á cada Provincial, y Superiores de todos los Conventos de Trinitarios del Reyno, á efecto de que se enteren de ellas, y las coloquen y guarden en sus respectivos Archivos; y que tambien se remitan á mis Chancillerías y Audiencias Reales, y á los Diocesanos del Reyno; y asimismo he resuelto que la eleccion de Vicario General y Asistentes, no obstante lo que previene el Capítulo tercero del Instrumento otorgado por el Padre General, se presente en el mi Consejo antes de su publicacion, ni darse de ella aviso á las Provincias; y que concedido el pase, se comunique á los Superiores de las tres Previncias; á cuyo fin el Padre General la remita al mi Consejo tres meses antes de cumplirse el sexênio: Que estas elecciones se hagan en Pascua de Espíritu Santo en cada sexênio: Que se ha de empezar por la Provincia mas antigua, siguiendo despues las otras dos por el mismo orden de antiguedad, quedando, como quedo en calidad de Patrono del Orden de Trinitarios, en proponer en todos tiempos y vacantes de Vicario General y Asistentes de las tres Provincias los sugetos que estime por convenientes para estos empleos. Y tambien he resuelto, que para proponer los Sugetos que estime mas oportunos para Vicario General y Asistentes en la presente eleccion, y en las succesivas, el Difinitorio de cada Provincia me proponga *terna* para cada empleo de los que respectivamente se hayan de nombrar en ella, de los Sugetos que se hallen capaces de desempeñar con acierto, y la mas arreglada conducta las obligacion del empleo, que se haya de proveer, pidiendo el mi Consejo estas *ternas* para todos los empleos á los Difinitorios de las Provincias, y remitiéndolas por esta vez á mis Reales manos con su dictamen, executándose en lo succesivo por la Cámara. Y publicado en el mi Consejo esta mi Real Resolucion en seis de Septiembre próximo pasado, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibáis, os enteréis del Breve é Instrumento, que van insertos, y con arreglo á mi Real Resolucion, zelaréis respectivamente su puntual cumplimiento, colocando y guardando esta mi Real Cédula en vuestros respectivos Archivos, para que se halle y tenga presente en todos los casos que ocurran, avisando al mi Consejo de haberlo asi executado, y de qualquiera contravencion que se note á quanto va resuelto. Que asi es mi voluntad, &c.

Reg. Sched. 24. Jan. ann. 1784.

Don Cárlos, por la gracia de Dios: Sabed: Que á consulta del mi Consejo de seis de Abril de mil setecientos ochenta y uno tuve á bien resolver la ereccion de una Congregacion nacional de las Cartuxas de España, con un Vicario General trienicola, independiente del Prior y Capítulo de Grenoble, solicitando para este efecto el Breve correspondiente de la Santa Sede, cometido al Nuncio de su Santidad para que lo executase y presidiese el primer Capítulo general, en el qual con el parecer y dictamen de los Prelados y Vocales de la Orden se acordasen las modificaciones, restricciones y declaraciones que mas fuesen convenientes y conformes á su santo Instituto, y primitivas costumbres, sobre los puntos de los nuevos estatutos, ordenaciones, y prácticas introducidas por el Padre Fray Inocencio Lemasson, y que al mismo tiempo dexasen ilesas mis Regalías y Patronato, y el uso de las primeras instancias y apelaciones, conforme al Breve de Clemente XIV. obtenido por mí, remitiendo las Actas antes de su publicacion al mi Consejo, para que se les concediese el uso correspondiente. Y habiéndose pasado oficios con su Santidad á mi nombre al expresado fin, se ha servido expedir el Breve, que de mi Real orden remitió al Consejo el Conde de Floridablanca en veinte y tres de Mayo próximo, para que le diese el pase acostumbrado, y pudiera disponerse su cumplimiento.

Publicada en el mi Consejo esta Real orden en veinte y quatro del mismo mes de Mayo, acordó se guardase y cumpliese, y que se pasase el Breve á mi Secretario de la Interpretacion de Lenguas, para que le traduxese, y pusiese á dos columnas una en Latin y otra en Castellano, como asi lo executó y consta de la Certificacion que remitió al mi Consejo, y el tenor de él y de su traduccion es el siguiente:

FORIS.

Venerabili Fratri Nicolao Archiepiscopo Sebastensi, Nostro & Sedis Apostolicæ, apud charissimum in Christo filium nostrum Carolum Hispaniarum Regem Catholicum Nuntio.

INTUS VERO.

PIUS PAPA VI.

Venerabilis Frater, salutem & Apostolicam benedictionem. Apostolicæ Sedis auctoritas, quæ universi Catholici Orbis consulit felicitati, Religiosorum Ordinum commodo, & tranquillitati sic semper prospexit, ut ea omnia opportunis sancitis Legibus decreverit, quæ ad illorum regimen, atque incolumitatem conferre in Domino videntur. Pastoralis quippe Romanorum Pontificum cura in eo tota est, ut quidquid ad vineam Domini colendam, ad Catholicæ Religionis profectum, ac ad pacem, tranquillitatemque inter personas præsertim Deo in Religione dicatas servandam, fovendamque pertinet, enixis viribus studeat providere.

II. Nuper siquidem pro parte charissimi in Christo filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici expositum fuit, quod ex urgentissimis nobisque expositis causis ad bonum esse Monasteriorum Monachorum Ordinis Carthusiensis in suis Regnis existentium respicientibus necessaria sit omnimoda separatio dictorum Monasteriorum à gubernio, regimine, & subjectione Prioris Generalis ejusdem Ordinis, & Capituli Monasterii Gratianopolitani. Nos igitur rite, ac mature omnibus perpensis rationum momentis, quibus de separatione hujusmodi urgebamur, ac votis ejusdem Caroli Regis Catholici, quantum cum Domino possumus, favorabiliter annuere, Monachos prædictos specialibus favoribus, & gratiis prosequi volentes, & eorum singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatæ existunt, ad effectum præsentium tantum consequendum harum serie absolventes, & absolutas fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, omnia præfata Monasteria Monachorum Ordinis Carthusiensis in Regnis prædictis consistentia, ac personas omnes à subjectione, jurisdictione, correctione, obedientia, & visitatione Prioris Generalis, & Capituli Monasterii Gratianopolitani dicti Ordinis, auctoritate Apostolica tenore præsentium perpetuo eximimus, & liberamus, eademque Monasteria sic exempta, & separata in novam Congregationem Hispanam Monachorum Ordinis Carthusiensis nuncupandam, auctoritate, & tenore prædictis erigimus & instituimus. Præterea Monachis novæ hujus Congregationis Hispanæ, sic à Nobis per præsentes erectæ, Vicarium Generalem Hispanum, à Priore & Capitulo prædictis qui omnino exemptus ac independens sit, juxta regulares dicti Ordinis constitutiones, & statuta auctoritate Apostolica confirmata sibi eligendi plenam & amplam facultatem, auctoritate & tenore prædictis, concedimus. Quo circa fraternitati tuæ, de cujus prudentia, integritate, & Religio-

respondiente. Y habiéndose pasado oficios con su Santidad á mi nombre al expresado fin, se ha servido expedir el Breve, que de mi Real orden remitió al Consejo el Conde de Floridablanca en veinte y tres de Mayo próximo, para que le diese el pase acostumbrado, y pudiera disponerse su cumplimiento.

Publicada en el mi Consejo esta Real orden en veinte y quatro del mismo mes de Mayo, acordó se guardase y cumpliese, y que se pasase el Breve á mi Secretario de la Interpretacion de Lenguas, para que le traduxese, y pusiese á dos columnas una en Latin y otra en Castellano, como asi lo executó y consta de la Certificacion que remitió al mi Consejo, y el tenor de él y de su traduccion es el siguiente:

FUERA DICE.

A nuestro Venerable Hermano Nicolas, Arzobispo de Sebaste, Nuncio nuestro y de la Sede Apostólica, cerca de nuestro muy amado en Christo Hijo Cárlos Rey Católico de España.

DENTRO.

PIO VI. PAPA.

Venerable Hermano, salud, y la bendicion Apostólica. La autoridad de la Sede Apostólica que se emplea en procurar la felicidad de todo el Orbe Católico, ha mirado siempre por el bien y tranquilidad de las Ordenes Religiosas, estableciendo las leyes que son oportunas para el logro de lo que parece que en órden á su gobierno y conservacion es conveniente en el Señor: siendo el mayor desvelo del Oficio Pastoral de los Pontífices Romanos el atender con vigilante anhelo á todo lo que conduce al cultivo de la viña del Señor, al bien de la Religion Católica, y á la conservacion y estable permanencia de la paz y tranquilidad, señaladamente entre las personas dedicadas á Dios en las Ordenes Religiosas.

II. Y en atencion á habérsenos expuesto poco hace por parte de nuestro muy amado en Christo hijo Cárlos, Rey Católico de España, que por causas muy graves que nos han sido expuestas, y que se dirigen al bien estár de los Monasterios de Monges de la Orden de la Cartuxa, existentes en sus Reynos, era necesario separarlos enteramente del mando, gobierno, y superioridad del Prior General de la misma Orden, y del Capítulo del Monasterio de Grenoble: Nos, habiendo considerado con madura reflexion la gravedad de las causas que movian nuestro ánimo á hacer la enunciada separacion, queriendo condescender favorablemente, en quanto podemos en el Señor, á los deseos del enunciado Cárlos, Rey Católico, y hacer especiales favores y gracias á los mencionados Monges, y absolviendo por el tenor de las presentes, y declarando absuelto á cada uno de ellos en particular, de qualquiera excomunion, suspension, entredicho, y demas sentencias, censuras y penas eclesiásticas, fulminadas con qualquier motivo ó causa *à jure*, *vel ab homine*, si de qualquier modo están incursos en alguna, solo para que consigan con efecto esta gracia, con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, eximimos y sacamos para siempre á todos los sobredichos Monasterios de Monges de la Orden de la Cartuxa, existentes en los expresados Reynos, y á todos los individuos de dichos Monasterios, de la superioridad, jurisdiccion, correccion, gobierno, y visita del Prior general y Capítulo del Monasterio de Grenoble de dicha Orden, y con la misma autoridad, y tambien por el tenor de las presentes, erigimos é instituimos los enunciados Monasterios, asi eximidos y separados, en una nueva Congregacion de Monges de la Orden de la Cartuxa, que se ha de llamar de España. Además de esto, con la enunciada autoridad, y por el tenor de éstas concedemos plena y amplia facultad á los Monges de esta nueva Congregacion de España, erigida por Nos como va dicho en virtud de las presentes, para que observando

gionis zelo plurimum in Domino confidimus, per præsentes committimus & mandamus, ut Monasteria prædicta à quavis Prioris, & Capituli præfatorum subjectione, jurisdictione, correctione, obedientia, & visitatione exempta prorsus libera esse, auctoritate nostra Apostolica decernas, eaque in novam Congregationem Hispanam esse erecta declares; & quoniam post hæc Capitulum generale Monachorum hujus novæ Congregationis erit convocandum, Te in illius Præsidentem cum auctoritate, aliisque facultatibus, jurisdictione, honoribus & oneribus similibus Præsidentibus competentibus solitis & consuetis, auctoritate, & tenore prædictis constituimus, & deputamus. Tibique insuper in dicto Capitulo generali, una cum suffragio vocalium in eo existentium omnia statuta, stabilimenta & consuetudines dictorum Monasteriorum quæ ejusdem Ordinis constitutionibus auctoritate Apostolica confirmatis, sacris Canonibus, necnon Concilii Tridentini Decretis repugnantia esse cognoveris, abolendi & cassandi, plenam & amplam facultatem tribuimus, & impertimur. Teque in Domino hortamur, & monemus, ut in Capitulo generali hujusmodi ea omnia, quæ ad prosperum novæ sic erectæ Congregationis Ordinis præfati regimen, & gubernium pertinebunt, decerni, statui, & ordinari cures, & studeas.

III. Decernentes has præsentes Literas semper firmas, validas & efficaces existere & fore, ac eis ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectabit, in omnibus & per omnia plenissime suffragari; sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos etiam causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon Ordinis, & Monasteriorum hujusmodi, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis Statutis, & Consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Literis Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis: quibus omnibus, & singulis, illorum tenores præsentibus pro plene, & sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum, hac vice dumtaxat, specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die 10. Martii, MDCCLXXXIV. Pontificatus nostri anno decimo.

Innocentius Cardinalis de Comitibus.= Loco ✠ annuli Piscatoris.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que este tratlado de un Breve de su Santidad es conforme á su original, y que la traduccion en Castellano que le acompaña está bien

Vuelto á ver en el mi Consejo con la traduccion que contiene la Certificacion inserta, y lo que sobre todo expusieron mis tres Fiscales, por decreto de diez y nueve de este mes se concedió el pase al referido Breve, sin perjuicio de mis Regalias y Real Patronato, leyes del Reyno, y uso de las primeras instancias y apelaciones conforme á la Bula de Clemente XIV. obtenida de mi órden, y con tal de que las actas que se celebren á consequencia del citado Breve se remitan antes de su publicacion á mi Consejo, para que se les conceda el uso correspondiente, asimismo acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á

lo prescrito en las Constituciones regulares de dicha Orden, y en los Estatutos confirmados con la autoridad Apostólica, elijan para que los gobierne un Vicario general Español, el qual esté del todo exênto é independiente del Prior y Capitulo sobredichos. Por tanto por las presentes te damos comision y mandamos á Ti nuestro hermano (confiados mucho en el Señor de tu prudencia, integridad y zelo de la Religion) que por nuestra autoridad Apostólica dés por enteramente libres á los sobredichos Monasterios así eximidos de qualquiera superioridad, jurisdiccion, correccion, gobierno y visita del sobredicho Prior y Capítulo, y declares que quedan erigidos en una nueva Congregacion denominada de España. Y mediante que despues de practicado lo que vá dicho se ha de convocar Capitulo general de los Monges de esta nueva Congregacion, con la sobredicha autoridad, y por el tenor de estas mismas Letras; Te nombramos y diputamos para que presidas el enunciado Capitulo, con la autoridad y demas facultades, jurisdiccion, honores y cargos que, segun estilo y costumbre, competen á semejantes Presidentes: y te damos y concedemos plena y amplia facultad para anular y abolir en el dicho Capítulo general, concurriendo para ello los votos de los Vocales que asistan á él, qualesquiera estatutos, establecimientos y costumbres de los dichos Monasterios que hallares ser contrarios á las Constituciones de dicha Orden confirmadas con la autoridad Apostólica, á los Sagrados Cánones, ó á los decretos del Concilio Tridentino. Y te exôrtamos y amonestamos en el Señor, que pongas gran cuidado en que en el dicho Capítulo general se determinen, arreglen y establezcan todas aquellas cosas, que fueren conducentes para el próspero régimen y gobierno de esta Congregacion, así nuevamente erigida, de la dicha Orden.

III. Declarando que estas Letras sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y sufraguen plenísimamente en todo y por todo á aquellos á quienes toca y tocare en qualquier tiempo en lo successivo: y que así se deba sentenciar y determinar en lo que vá expresado por qualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico; y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo. Sin que obsten las constituciones y disposiciones Apostólicas, ni los estatutos y costumbres de la dicha Orden y de los enunciados Monasterios, aunque esten corroborados con juramento, confirmacion Apostólica ó con qualquiera otra firmeza; ni los Privilegios, Indultos y Letras Apostolicas concedidas, confirmadas é innovadas de qualquier modo en contrario de lo que vá expresado. Todas y cada una de las quales cosas teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados, é insertos palabra por palabra en las presentes, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, por esta sola vez, y para el efecto de lo que vá expresado las derogamos especial y expresamente, y otras qualesquiera cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el sello del Pescador, el dia diez de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro, año décimo de nuestro Pontificado.

Inocencio Cardenal Conti.= En lugar ✠ del sello del Pescador.

y fielmente hecha, habiéndome sido remitido de acuerdo del Consejo para este efecto. Madrid veinte y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro.= Don Felipe de Samaniego.

á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais el Breve que con su traduccion vá inserto, y le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados que exercen jurisdicion con territorio *veré nullius*, y á los Priores y Monasterios del Orden de la Cartuxa existentes en estos Reynos, executen lo mismo, en lo que respectivamente pueda tocarles, sin permitir se contravenga en manera alguna; antes bien concurran por su parte á que tenga puntual y debida observancia el mismo Breve. Que así es mi voluntad, &c.

Breve Apostolicum 17. Aug. an. 1784. adimpleri jussum per Reg. Sced. 26. Februar. an. 1785.

PIO PAPA VI.

Para perpetua memoria.

Tal ha sido el devoto afecto y veneracion que siempre han profesado los Reyes Católicos á esta Santa Sede, cuyo régimen por la divina dispensacion nos está confiado, que los han hecho acreedores á las muchas gracias y privilegios, con que los Pontífices Romanos nuestros predecesores los han favorecido; y en atencion á que nuestro muy amado en Christo hijo Cárlos Rey Católico de España, imitando el exemplo de sus progenitores, no solo en el año anterior, sino tambien en el presente, ha refrenado y humillado, con grandes fuerzas navales á costa de crecidas sumas, la audacia é insultos de las Naciones bárbaras, y confiamos que con la ayuda de Dios ha de defender siempre con todo esfuerzo, principalmente en estos tan criticos tiempos contra algunos imprudentes, la fé y Religion Católica, y toda la República Cristiana: con justa razon creemos ser debido y correspondiente dar (siguiendo el exemplo de nuestros predecesores y señaladamente el de el Papa Adriano VI.) alguna muestra de nuestra especial benevolencia al enunciado Cárlos Rey Católico y á sus descendientes, á efecto de que en contemplacion de estos favores y gracias se anime y aumente cada dia mas en ellos el zelo y esfuerzo para combatir y sujetar á los Bárbaros infieles, y con el auxilio divino defender la pureza de la Religion Cristiana.

II. Y respecto de que, segun se nos ha expuesto poco hace en el nombre del enunciado Cárlos Rey Católico, está erigido en sus Reynos un Gran Priorato del Hospital de San Juan de Jerusalen con la denominacion de Castilla y Leon, por lo qual los Reyes Católicos en sus respectivos reynados, por dispensacion Apostólica, han acostumbrado de mucho tiempo á esta parte nombrar un Infante de su Real familia, á cuyo último nombramiento hizo el sobredicho Cárlos, Rey Católico, en virtud del indulto Apostólico, que le concedió el Papa Clemente XIII. de feliz memoria, predecesor nuestro, por sus Letras Apostólicas expedidas en igual forma de Breve á dos de Septiembre del año de mil setecientos sesenta y cinco, en nuestro muy amado en Christo hijo Gabriel, hijo suyo y Real Infante de España; y mediante que como tambien se expresaba en dicha súplica el enunciado Infante Don Gabriel desea tomar el estado del matrimonio, y que es sumamente justo que esta Real familia, tan benemétita de la Santa Sede, se propague en los siglos venideros, y se conserve con explendor correspondiente á su nobleza; por tanto, nos ha hecho suplicar humildemente el mencionado Cárlos Rey Católico, que con la benignidad Apostólica nos dignásemos proveer lo conducente en lo que vá expresado, y conceder lo que aquí adelante se dirá. Y Nos, queriendo hacer especiales favores y gracias al enunciado Cárlos, Rey Católico, y condescender con sus deseos, y esperando que quanto mas se vea favorecido y obligado por la Sede Apostólica, tanto mas se esmerará siempre que fuere necesario en hacer mayores servicios á la Iglesia Católica, defiriendo á las enunciadas súplicas, con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes y por gracia especial, concedemos indulto al mencionado Infante Gabriel y á sus descendientes varones legítimos que por derecho de primogenitura sean llamados del modo que establecerá el mismo Cárlos, Rey Católico, los quales han de tener su domicilio y residir en los Reynos de España, para que pueda libre y licitamente tener la administracion perpetua en lo succesivo el enunciado del Gran Priorato del Hospital de San Juan de Jerusalen, exigir, haber, percibir y convertir en sus usos y utilidad sus frutos, rentas y productos, y usar, gozar y aprovecharse de todos sus derechos, prerogativas, preeminencias, gracias é indultos anexôs y conexôs al enunciado Priorato, del mismo modo que han usado, gozado y aprovechádose hasta el presente, y podrian y pudieran usar, gozar y aprovecharse de ellos de qualquier modo en lo succesivo los Priores de dicho Priorato; de suerte, que desde el instante en que recaiga en ellos el sobredicho mayorazgo sean *ipso jure*, y se les tenga por Administradores del sobredicho Priorato: sin que hayan de estar sujetos á lo que se prescribe acerca de la edad, profesion y demas estatutos y requisitos, establecimientos y ordenaciones capitulares del enunciado Hospital, confirmados con la autoridad Apostólica á los Frey Caballeros y Preceptores, ó sean Comendadores del sobredicho Hospital; y han de tener ó poder obtener y gozar libre y licitamente, junto con la enunciada Administracion, las Preceptorias, ó sean Encomiendas y Dignidades de las demas Ordenes Militares; quedando solo reservado los derechos que actualmente corresponden al Gran Maestre del sobredicho Hospital, y á su tesoro comun en el expresado Priorato. Pero si aconteciere, ó que falte en qualquier tiempo la descendencia masculina del enunciado Infante Gabriel, ó que pase la succesion en la dicha Administracion á familia que resida fuera de los dominios de los Reyes Católicos, ó no sea súbdita suya, en tal caso con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes, declaramos, establecemos y mandamos, obtenga la Administracion perpetua del sobredicho Priorato el hijo varon inmediato al primogénito de nuestro muy amado en Christo hijo Cárlos, Príncipe de Asturias, baxo de las mismas condiciones, y con las mismas gracias é indultos aquí antecedentemente expresados, y segun las Leyes y disposiciones con que instituyere el sobredicho mayorazgo el enunciado Cárlos, Rey Católico. Y si al tiempo que quede vacante la dicha Administracion no hubiere segundo génito, en tal caso la obtendrá el Rey Católico que entonces fuere hasta que haya un hijo segundo que sea capaz de succeder en el enunciado Mayorazgo que se instituirá, como vá dicho en la expresada Administracion perpetua.

III. Declarando que estas Letras sean, y hayan de ser firmes y válidas y eficaces, y surtan y produzcan su íntegro efecto, sufraguen plenisimamente á aquellos á quienes correspondan y correspondiere en qualquier modo en lo succesivo, y que así se deba sentenciar y determinar en lo que vá expresado por qualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, ó Nuncios de la Sede Apostólica; y por el Gran Maestre, Convento, Consejo y Freyles del sobredicho Hospital, quitándoles á todos y á cada uno de ellos qualesquiera facultad y autoridad de sentenciar y determinar de otro modo; y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo. Sin que obsten á lo que vá expresado las constituciones y disposiciones Apostólicas, ni en quanto sea necesario, la regla nuestra y de la Cancelaria Apostólica de *jure quæsito non tollendo*, ni el tenor del estatuto, ó sea establecimiento ú de las Elecciones, ni otros qualesquiera estatutos y costumbres de dicho Priorato, y Hospital que sean en contrario, aunque esten corroborados con